

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Jueza el presente proceso, allegado por la Oficina de Reparto, para conocer del presente proceso de pertenencia. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 2 de mayo de 2022.

JERONIMO BUITRAGO CARDENAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, once (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio N° 286/

Demandante: **BLANCA MARINA QUINTERO MORALES**
Demandado: **ALBA GRACIELA, BIBIANA, ELIZABETH, JAIRO EVERTH, NORA CRISTINA, OSWALDO, SHIRLEY Y TERESA QUINTERO MORALES Y PERSONAS INDETERMINADAS.**

Correspondió por reparto la demanda instaurada por la señora BLANCA MARINA QUINTERO MORALES, a través de apoderado judicial, para tramitar acción de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, en contra de ALBA GRACIELA, BIBIANA, ELIZABETH, JAIRO EVERTH, NORA CRISTINA, OSWALDO, SHIRLEY Y TERESA QUINTERO MORALES Y PERSONAS INDETERMINADAS, para que previo el trámite legal, se le resuelvan favorablemente sus pretensiones.

Por lo anterior, es del caso entrar a analizar si se dan las exigencias legales que hagan viable su admisión.

1.- Se deberá aclarar el fundamento fáctico de la demanda pues manifiesta que el bien inmueble a usucapir tiene cinco apartamentos edificados, la demandante pretende que se declare la adquisición por prescripción extraordinaria del apartamento 202 con su respectivo terreno, sin embargo, el certificado de libertad y tradición da cuenta del lote íntegro, de manera que deberá aclarar dicha situación, en aras de no afectar los demás poseedores de los otros departamentos.

2. Adicionalmente, deberá señalar los linderos generales del inmueble, así como también lo linderos especiales de su apartamento 202, incluyendo los colindantes, cenit y nadir, lo cuales no se encuentran especificados.

3. Presentar el Certificado Especial para la Pertenencia (art.375 numeral 5 C.G.P.) debe ser correlativo con el Certificado de Libertad y Tradición, por lo tanto, debe adjuntarlo

actualizado, aunque dicho documento se anuncia como anexo en la demanda, el mismo no se encuentra agregado.

4. Por otra parte, deberá enviar constancia de la remisión simultánea de la demanda y sus anexos a la contraparte, en cumplimiento del artículo 6 del decreto 806 de 2020.

5. Todos los documentos anexos se deberán aportar legibles, tanto el certificado de libertad y tradición del inmueble en litigio como la escritura pública No. 3.712 de 1960 tiene partes que no es posible su lectura (esta borroso).

Así las cosas, el Juzgado inadmitirá la demanda, concediendo a la parte actora, el término de cinco (5) días para que efectúe la enmienda correspondiente, advirtiéndole que, si así no lo hace, se decretará su rechazo definitivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Santiago de Cali

RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la demanda verbal de pertenencia instaurada por BLANCA MARINA QUINTERO MORALES, en contra de en contra de ALBA GRACIELA, BIBIANA, ELIZABETH, JAIRO EVERTH, NORA CRISTINA, OSWALDO, SHIRLEY Y TERESA QUINTERO MORALES Y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO. Conceder el término de cinco (05) días contados desde el día siguiente a la notificación que de este proveído se haga para que la parte actora subsane el defecto de la presente demanda so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE


ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza